

# EDITORIAL

## EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL AGUA Y AL SANEAMIENTO BÁSICO POR LAS NACIONES UNIDAS

Valter Moura do Carmo\*, Álisson José Maia Melo\*\*

**Forma de citar esta editorial en APA:**

Moura Do Carmo, V., y Maia Melo, Á. (enero– junio, 2019). El reconocimiento de los derechos humanos al agua y al saneamiento básico por las Naciones Unidas. *Summa Iuris*, 7(1), pp. 14-19. DOI: <https://doi.org/10.21501/23394536.3273>

En julio de 2010, la Asamblea General de las Naciones Unidas, durante su 64ª sesión, editó la Resolución n. 292 (en lo sucesivo, Resolución n. 64/292), que reconoció el derecho al agua potable limpia y segura y al saneamiento adecuado como derechos humanos esenciales para el pleno disfrute de la vida y de todos los demás derechos humanos<sup>1</sup>. Entre los considerandos, la resolución recuerda, además de diversas resoluciones y convenciones internacionales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), que en el 2018 cumplió 70 años de vigencia.

La Resolución n. 64/292 es una normativa que consagra el reconocimiento del derecho humano al agua potable segura y limpia y al saneamiento como derechos humanos esenciales para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos (apartado 1), así como convoca a todos los países y organizaciones a coordinar iniciativas financieras, de capacitación y de intercambio tecnológico e informacional para la asistencia internacional en favor de la reducción del déficit de acceso al agua (apartado 2). Al final, aclama la decisión del Consejo de Derechos Humanos (CDH) que solicita que la experta independiente especializada en la temática presente un informe anual a la Asamblea General, en particular

\* Posdoctor en Derecho por la Universidad Federal de Santa Catarina (UFSC). Profesor de la Universidad de Marília (UNIMAR). Programa de Posgrado en Derecho. Director de Relaciones Institucionales del Consejo Nacional de Investigación y Posgrado en Derecho (CONPEDI)–Brasil.

\*\* Doctor en Derecho por la Universidad Federal del Ceará (UFC). Profesor Adjunto del Centro Universitario 7 de Setembro (UNI7).

<sup>1</sup> General Assembly resolution 64/292, *The human right to water and sanitation*, A/RES/64/292 (28 julio 2010), Recuperado de [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/64/292](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292).

en relación con los principales desafíos y el impacto para alcanzar los Objetivos del Milenio específicos para el sector (MDG) (apartado 3). La Resolución A/RES/64/292 se configura no solo como una declaración que impone un derecho humano fundamental, sino también que establece compromisos de solidaridad entre las naciones.

Después de la Resolución A/RES/64/292, el CDL regularmente aprueba resoluciones específicas al tema, reiterando el trabajo de la Relatora Especial y la elaboración de sus informes anuales. En la Resolución A/RES/HRC/15/9 de octubre de 2010<sup>2</sup>, inmediatamente después de la Resolución A/RES/64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Consejo afirmó que el derecho humano al agua potable y saneamiento seguro derivaría del derecho a un estándar adecuado de vida y estaría relacionado con el derecho al más alto nivel de salud física y mental alcanzable y al derecho a la vida y a la dignidad humana (U.N. Resolución A/RES/HRC/15/9, para. 3). En la Resolución A/HRC/RES/24/18, ya en octubre de 2013<sup>3</sup>, el CDL añade, en los considerandos, el reconocimiento de que este derecho humano confiere a todos, sin discriminación, titularidad para acceso al agua suficiente, segura, aceptable, físicamente accesible y económicamente tangible (U.N. Resolución A/HRC/RES/24/18)<sup>4</sup> y, en su cuerpo, que el agua potable y saneamiento seguro deben hacerse progresivamente disponibles para las presentes y futuras generaciones, razón por la cual la prestación de los servicios hoy debe salvaguardar la posibilidad de realización del derecho humano en el futuro (U.N. Resolución A/HRC/RES/24/18, para. 12)<sup>5</sup>.

Aunque inicialmente la Resolución A/RES/64/292 haya reconocido la existencia de un derecho humano al agua y al saneamiento, la propia Asamblea General posteriormente revisó ese posicionamiento en la Re-

<sup>2</sup> Human Rights Council Resolution 15/9, *Human rights and access to safe drinking water and sanitation*, A/RES/HRC/15/9 (30 September 2010), recuperado de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/166/33/PDF/G1016633.pdf?OpenElement>

<sup>3</sup> Human Rights Council resolution 24/18, *The human right to safe drinking water and sanitation*, A/RES/HRC/24/18 (27 September 2013), recuperado de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/179/24/PDF/G1317924.pdf?OpenElement>

<sup>4</sup> “Recognizing that the human right to safe drinking water and sanitation entitles everyone, without discrimination, to have access to sufficient, safe, acceptable, physically accessible and affordable water for personal and domestic use and to have physical and affordable access to sanitation, in all spheres of life, that is safe, hygienic, secure and acceptable, and that provides privacy and ensures dignity,”

<sup>5</sup> “12. Recalls that safe drinking water and sanitation must be progressively made available for present and future generations, without discrimination, and that the provision of services today should safeguard the ability in the future to realize the human right to safe drinking water and sanitation;”

solución A/RES/70/169 aprobada en diciembre de 2015<sup>6</sup>, reconociendo, basada en las manifestaciones tanto de la Relatora Especial desde uno de los primeros informes de 2009 como de los trabajos del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), la existencia de dos derechos humanos interconectados entre sí: el derecho humano al agua y el derecho humano al saneamiento básico, ambos de igual importancia, pero su diferenciación se daría porque poseen contenidos distintos y obstáculos diferenciados para su implementación<sup>7</sup>.

Se ha señalado una interpretación del derecho humano al agua: el derecho al acceso al agua potable segura –más que potable, exige que provenga de fuentes que no estén sujetas a riesgo de contaminación–, suficiente –abarca tanto la suficiencia del volumen disponible como la continuidad del acceso–, aceptable –tanto las características del agua como de las instalaciones deben ser culturalmente compatibles con las expectativas sociales–, físicamente accesible –el acceso al agua debe ser preferentemente en el propio domicilio, o en un lugar de fácil acceso, tal que impide la discriminación de grupos minoritarios (mujeres, niños y ancianos)–, y económicamente tangibles –el costo de los servicios necesarios para garantizar este derecho debe ser compatible con la capacidad de pago de la población– (Schumacher Wolkmer & Petters Melo, 2013, pp. 14-15)<sup>8</sup>.

Mientras que el derecho al agua se vincula directamente a la vida, el derecho al saneamiento tiene mayores afinidades con las cuestiones de salud y de medio ambiente, pues la mayor parte de las enfermedades diagnosticadas están relacionadas con la contaminación del agua, causada principalmente por las malas condiciones de higiene y estructuras inadecuadas para la recolección, tratamiento y disposición final de las aguas residuales. El derecho humano al saneamiento adoptado por la Organiza-

<sup>6</sup> General Assembly Resolution 70/169, *The human rights to safe drinking water and sanitation*, A/RES/70/169 (17 December 2015), recuperado de [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/70/169](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/70/169)

<sup>7</sup> “*Recalling* the understanding by the Committee on Economic, Social and Cultural Rights and the Special Rapporteur on the human right to safe drinking water and sanitation that the rights to safe drinking water and sanitation are closely related, but have distinct features which warrant their separate treatment in order to address specific challenges in their implementation and that sanitation too often remains neglected if not addressed as a separate right, while being a component of the right to an adequate standard of living”.

<sup>8</sup> Maria de Fatima Schumacher Wolkmer y Milena Petters Melo. “O direito fundamental à água: convergências no plano internacional e constitucional”. In: *As águas da Unasul na Rio+20: direito fundamental à água e ao saneamento básico, sustentabilidade, integração da América do Sul, novo constitucionalismo latino-americano e sistema brasileiro*, organizado por Germana de Oliveira Moraes, William Paiva Marques Júnior y Álisson José Maia Melo (Curitiba: CRV, 2013), 14-15.

ción de las Naciones Unidas no se da en sentido amplio, como se conceptualiza saneamiento ambiental, sino en sentido estricto, por la creación de instalaciones adecuadas de recolección, tratamiento y disposición final de las aguas residuales. La Resolución A/RES/70/169 menciona que ese derecho humano implica el acceso al saneamiento en todas las esferas de la vida, lo que indicaría, en un sentido más amplio, no solo los alcantarillados domésticos, sino un derecho de ingreso a los baños públicos y en lugares de acceso al público, principalmente en aquellos en que hay una repercusión sobre otros derechos, como la presencia de baños en instituciones de educación. El contenido del derecho al saneamiento es aún más específico cuando se trata de garantizar un tratamiento isonómico de género, pues hay protecciones dirigidas específicamente a las mujeres y las niñas.

En cuanto a su fuerza normativa, se toma en consideración la manifestación del CDESCR hecha en el Comentario General n° 15 aún en 2002. La fundamentación de los derechos humanos al agua potable y al saneamiento seguro estaría establecida en tres pilares: el primero en la derivación de estos derechos a partir del artículo 11 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales (ICESCR), que prevé un adecuado estándar de vida para sí mismo y para su familia, cuyo dispositivo posibilita una interpretación analógica para incluir otros elementos que promuevan el perfeccionamiento de las condiciones de vida y, en la inferencia a partir del artículo 12 del ICESCR, por la búsqueda del más alto nivel de salud física y mental alcanzable; el segundo pilar estaría en la esencialidad del agua y del saneamiento para el disfrute de los demás derechos humanos, en especial de la vida, la salud, la higiene, la alimentación y la vivienda; el tercer pilar estaría en la afirmación pretérita de esos derechos en varios documentos internacionales<sup>9</sup>.

Sin embargo, estos fundamentos son susceptibles de críticas, principalmente por causa de los países más conservadores. La manifestación del CDESCR llegó a ser considerada revisionista y activista, presentándose una interpretación irreflexiva del ICESCR. Es decir, en vez de reconocer que los derechos humanos al agua y al saneamiento son interpretaciones

<sup>9</sup> Salman Mohamed Ahmed Salman, "The Human Right to Water – Challenges of Implementation". *Proceedings of the Annual Meeting (American Society of International Law)* 106 (28 marzo 2012): 44-45.

ya existentes en el ICESCR, se está produciendo, en la visión de los países que se abstuvieron, una innovación jurídica en el Sistema Internacional de Derechos Humanos basada en una agenda específica a partir del siglo XXI, y fuera de compás con la voluntad ya manifestada en la firma del ICESCR<sup>10</sup>.

En la plataforma de investigaciones en torno al acceso al agua potable y al saneamiento se identifican claramente los grupos minoritarios entre las comunidades más pobres –el nivel de pobreza está directamente vinculado a la falta de acceso a las infraestructuras y equipos adecuados de agua y saneamiento– y, en cuanto a las cuestiones de discriminación, niños y ancianos son más vulnerables debido a la condición de fragilidad a la que se sujetan los propios cuerpos y al impacto que la escasez de agua provoca para el mantenimiento de sus ciclos vitales, así como, en particular, las mujeres son enormemente perjudicadas por la ausencia de políticas públicas correctas para ellas, pues normalmente, en regiones pobres, ellas son las responsables de la recolección y el transporte del agua desde fuentes de difícil acceso y son las víctimas de violencia sexual cuando se exponen en busca de baños y letrinas compartidas.

## REFERENCIAS

U.N. Resolución A/RES/64/292. Recuperado de [https://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/RES/64/292](https://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/64/292).

U.N. Resolución A/RES/HRC/15/9. Recuperado de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G.10/166/33/PDF/G1016633.pdf?>

U.N. Resolución A/RES/HRC/24/18. Recuperado de <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/179/24/PDF/G1317924.pdf?>

<sup>10</sup> Takele Soboka Bulto. “Muito familiar para ignorar, muito novo para reconhecer: a situação do direito humano à água em nível global”. In *O direito à água como política pública na América Latina: uma exploração teórica empírica*, editado por José Esteban Castro Castro, Léo Heller y Maria da Piedade Morais (Brasília: IPEA, 2015), 27.

U.N. Resolución A/RES/70/169. Recuperado de [https://digitallibrary.un.org/record/821067/files/A\\_RES\\_70\\_169-EN.pdf](https://digitallibrary.un.org/record/821067/files/A_RES_70_169-EN.pdf)

Soboka Bulto, T. (2015). Muito familiar para ignorar, muito novo para reconhecer: a situação do direito humano à água em nível global. En J. E. Castro Castro, L. Heller & M. da P. Morais (Eds.). *O direito à água como política pública na América Latina: uma exploração teórica e empírica* (pp. 25-56). Brasília: IPEA.

Salman M.A. Salman. (2012). The Human Right to Water-Challenges of Implementation. *Proceedings of the Annual Meeting (American Society of International Law)*, 106, 44-46. DOI:10.5305/procann-meetasil.106.0044

Schumacher Wolkmer, Maria de F., & Petters Melo, M. (2013). O direito fundamental à água: convergências no plano internacional e constitucional. En G. O. Moraes, W. P. Marques Júnior & Á. J. Maia Melo (comps.). *As águas da Unasul na Rio+20: direito fundamental à água e ao saneamento básico, sustentabilidade, integração da América do Sul, novo constitucionalismo latino-americano e sistema brasileiro* (11-24). Curitiba: Editora CRV.